

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas la de Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 7 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, así como les sea a limitido el importe de los segundos y terceros plazos de las cuotas vencidas.

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del alistamiento del presente año y los declarados soldados útiles en la actual revisión; pudiendo también optar dentro del mismo tiempo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 de la referida ley los que disfruten la de 1.000 pesetas que determina el 267 y que puedan ser abonados asimismo los plazos vencidos hasta la indicada fecha; interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región que dispongan se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1916.—Luque.—Señor.....

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 12 del mes de la fecha se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Fuentesauco y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 7 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

APÉNDICES A LOS AMILLARAMIENTOS PARA 1917.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente sus apéndices en que se comprendan las variaciones que hayan de introducirse desde el año siguiente en los amillamientos que son los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará á las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio, no tan sólo para los particulares sino también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezcan la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

RÚSTICA Y URBANA

1.ª Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices deberán ser acordadas por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre á petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas con vistas de los títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, en cambio deben contener la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos reales, á fin de que tales extremos puedan hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha del referido pago.

2.ª En cuanto á las alteraciones que corresponde acordar á las Juntas periciales ó á esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 49, 50 y 52 del Reglamento, no obstante se tendrá presente que á las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sean produzcan modificación en la riqueza general del distrito.

3.ª Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad, se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación de «Herederos de D. F. de T.» y dispuesta á ello está la Administración, encargando á aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio, y que si los interesados ó actuales poseedores se negasen con cualquier pretexto á exhibir los títulos de propiedad, acompañen á los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos á la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.º del artículo 45 del Reglamento del Ramo.

4.ª Respecto á las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes á otros sin alegar otra causa que la de corresponder á fincas que llevaban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir á las expresadas Corporaciones que el mencionado Reglamento, determina que la contribución deberá ser satisfecha por los mis-

mos, dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso del impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas, cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.º del repetido Reglamento.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á estas oficinas; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en las anteriores prevenciones.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es la que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del referido Reglamento, se impone á los propietarios de fincas que no están amillaradas ó lo estén por un imponible menor que el que le corresponde, la obligación «perpetua» de manifestar por escrito, las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan, y como esos defectos pudieran ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores, desde el momento en que aquellos defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento, en vista de lo que anteriormente queda expuesto; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, ha de advertir, que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso, se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las sumas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser nadie más que dicha Dependencia quien autorice la correspondiente variación.

GANADERÍA

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entenden ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente, sin exigir el que cada uno de ellos lo mismo que sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación de las declaraciones que presenten los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento, y como en la regla 7.ª del citado artículo, se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran compensadas durante el año no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56 y los que deben ser baja en la riqueza de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y tramitar las Juntas periciales con las justificaciones que para este caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndices lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones: así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento que no podrá ofrecer más alte-

raciones con respecto al año anterior que las anteriormente enumeradas.

ADVERTENCIAS GENERALES

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.º La confección de los apéndices se llevará á cabo en el próximo mes de Mayo é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio, sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados documentos, acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata, se cuidarán de consignar, primero: las altas y después las bajas, fijando en cada una de ellas, no solo el número de orden que le corresponde, sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual, ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular, entienda esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más que con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

a) El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercute en la riqueza general del distrito, sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

b) No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, para que si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

c) El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D.

d) El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

e) El no consignar en apéndice además de la que resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

f) No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria y cualquier otro defecto que se observe, infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 6 de Abril de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliares de dicho servicio, con destino á la única zona de la Puebla de Sanabria, á D. Francisco Boyano y Boyano y D. José González Blanco.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á

conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes de la expresada zona.

Zamora 6 de Abril de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—890

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CLASES PASIVAS—CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1885, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma dentro del mes actual desde las diez á las trece, debiendo tenerse en cuenta las siguientes

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Sr. Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor, perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciesen por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º de Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención de Hacienda, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la vista, lo manifestarán por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consiguiendo con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen fuera de esta capital.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto Religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado;

Segundo. Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores;

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes;

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados;

Quinto. Los individuos de las clases asimilados á los citados que procedan de la carrera civil y de la militar;

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas;

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Octavo. Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos;

Noveno. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Décimo. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.^a

Undécimo. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo las viudas y los huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaban los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.^a, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.^a Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercer día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento de lo que prescribe la presente circular, esperandp no den lugar á que se irroguen perjuicios á los pensionistas que residen en esas localidades, con la demora en el trámite y remesa de los documentos que se expresan en la misma.

Zamora 6 de Abril de 1916.—El Interventor de Hacienda, P. S., Rafael Alvarez. R—889

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Unica zona de Toro.—Pueblo de Toro.

Don Octaviano Herreras Fernández, Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débito de Derechos Reales contra D. Manuel Gómez Villaboa Gallego, vecino de Zamora, aparece una diligencia que copiada á la letra dice así:

Retención de Censos.—En la ciudad de Toro á cuatro de Junio de mil novecientos quince: Yo el Recaudador y Agente ejecutivo de esta zona me constituí en la Casa Consistorial domicilio oficial del Ilustre Ayuntamiento, y estando presentes los Sres. Alcalde, Secretario y Contador de fondos municipales, les hice saber que desde este momento quedan retenidas en Arcas Municipales las ciento treinta y siete pesetas y seis céntimos que el Ayuntamiento había de satisfacer á D. Manuel Gómez Villaboa Gallego, hoy finado, vecino que fué de Zamora, cuya suma será entregada en su día en esta Recaudación para con su importe solventar las responsabilidades que dicho señor como deudor tiene contraídas en este expediente. Y para que surta efecto esta retención se firma por el señor Alcalde Presidente, Secretario y Contador, de que certifico.

Y como quiera que no se ha podido notificar la anterior diligencia al deudor por haber fallecido, he dispuesto de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto que se publicará en el periódico oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los herederos ó Administradores de los bienes del deudor, que por esta Recaudación son desconocidos.

Toro 21 de Octubre de 1915 —El Recaudador, Octaviano Herreras. R—2192

Unica zona de la capital.—Contribución territorial.

Por el Recaudador de Contribuciones de la única zona de la capital se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente

Providencia.—Resultando de la nota del señor

Registrador de la Propiedad de este partido que las fincas embargadas á D. Matías Carbajal Arribas y D. José Alonso Pascual, se hallan inscritas á nombre de D. Tomás Lozano Prada y Doña María Gato Ríos, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, apartado E., requiérase á éstos para que en el término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno y si no lo verifican, expídase certificación circunstanciada de los particulares referidos, la que se remitirá á la Tesorería de Hacienda para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Lo acuerdo y firmo. Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, he dispuesto su publicación por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los citados responsables ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que les sirva de notificación.

Zamora 10 de Enero de 1916.—El Recaudador, Manuel Jambrina. R—81

Distrito municipal de Mombuey

Relación nominal de los contribuyentes de este distrito que habiendo fallecido unos y de ignorado paradero otros, y no pudiendo ser notificados personalmente la providencia de remate de las fincas embargadas y que á continuación se deslindan, se les cita por la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia de remate.

—Vistas las precedentes diligencias, procédase á la subasta de los bienes inmuebles, á los deudores que constan en este expediente, por contribución territorial rústica y urbana de los años y trimestres que en el embargo se relacionan, celebrándose el oportuno remate el día diecinueve de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este distrito, bajo el tipo por el cual resultan capitalizadas, anunciándose al propio tiempo con veinte días de anticipación en dicho término y por edictos en el sitio de costumbre, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que sirva de notificación á los deudores ó sus herederos, cítese también al Sr. Alcalde de este distrito por si quisiese concurrir al acto de la subasta ó delegar persona que le represente.

Dado en Mombuey á nueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.—El Agente, Francisco Fernández.—Está rubricado. R—526

Bienes de Agustina Vega

Una casa en el casco y término de Mombuey, que se compone de cuarto alto y bajo, en la calle Larga, que mide cuarenta y cinco varas cuadradas; que linda á la derecha entrando en ella con pajar de Carlos Lobo, izquierda y espalda con casa de Juan Gullón Pelaez y frente calle Larga; capitalización para la venta en ciento cincuenta pesetas.

Relación nominal de los contribuyentes de este distrito, que habiendo fallecido unos y de ignorado paradero otros, y no pudiendo ser notificados personalmente la providencia y embargo de las fincas se les cita por la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, procediendo los descubiertos desde el año de 1907 al 1915, inclusive, cuya providencia y embargo con el deslinde de fincas, copiado es como sigue:

Providencia.—Devuelta en este día la relación anterior y unida al expediente de su razón, procédase al embargo de las fincas que comprende, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 76 de la Instrucción vigente.—Mombuey 14 de Enero de 1916.—El Agente, Francisco Fernández.—Está rubricado.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, y para que le sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de los interesados ó sus herederos.

Diligencia de embargo.—En Mombuey á 16 de Enero de 1916, yo el Agente ejecutivo, auxiliado de los testigos que al final firman y del Alguacil del Ayuntamiento, procedimos al embargo de los bienes que comprende la anterior relación, dando principio al acto, dió el siguiente resultado, cuyos deudores de referidos bienes no tienen persona alguna que les represente para responder á los débitos de las expresadas fincas.

Bienes de Agustina Vega.

Una casa en el casco y término de Mombuey, que se compone de cuarto alto y bajo, en la calle Larga, que mide cuarenta y cinco varas cuadradas: que linda á la derecha entrando en ella con pajar de Carlos Lobo, izquierda y espalda con casa de Juan Gullón Peláez, y frente calle Larga; capitalizada en 150 pesetas.

Bienes de Tomasa Pérez.

Una casa en el casco y término de este pueblo, en la calle del Pozo, sin número, que se compone de planta baja, que mide 40 varas cuadradas, que linda á la derecha entrando en ella con casa pajar de Joaquín Gullón, izquierda casa de Alonso Alvarez, espalda con cortina de Lorenzo Prieto, y frente calle del Pozo; capitalizada en 225 pesetas.

Y no habiendo más fincas que embargar, se dió por terminada la presente diligencia de embargo que firman la misma los testigos con el Alguacil, de que yo el Agente certifico.—Testigo, Ignacio Rodríguez.—Testigo, Francisco Alvarez.—El Alguacil, José de Vega.—El Agente, Francisco Fernández.—Está rubricado.—Es copia.—El Agente, Francisco Fernández. R—522

VEZDEMARBAN

Uniza zona de Toro.

Don Gustavo Martín Girón, Recaudador auxiliar de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos los débitos de contribución de utilidades correspondientes á los años de 1913 á 1915, está dictada con fecha 2 de Septiembre la siguiente

Providencia.—Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL la providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden: 269.—Deudor: Tomás Pascual.—Vecindad: Vezdemarbán.—Presupuestos: 1913, 1'25 pesetas; 1914, 0'63 pesetas; Recargos, 0'28 pesetas; Total, 2'16 pesetas.

Número de orden: 258.—Deudor: Pedro Calleja.—Vecindad: Vezdemarbán.—Presupuestos: 1913, 11'88 pesetas; 1915, 11'87 pesetas; Recargos, 3'56 pesetas; Total, 27'31 pesetas.

Número de orden: 198.—Deudor, Francisco Pascual.—Vecindad: Vezdemarbán.—Presupuestos: 1914, 25 pesetas; 1915, 25 pesetas; Recargos, 7'50 pesetas; Total, 57'50 pesetas.

Y como quiera que no se ha podido hacer la notificación personalmente á los interesados por ignorar sus domicilios, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Vezdemarbán 19 de Noviembre de 1915.—El Recaudador auxiliar, Gustavo Martín. R—2516

Ayuntamientos.

MUELAS DEL PAN

Debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1917, de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las

declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad.

Pasado dicho mes no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 2 de Abril de 1916.—El Alcalde, Anselmo Pelayo. R—864

VALDESCORRIEL

Declarados prófugos por este Ayuntamiento, previa la formación de los oportunos expedientes los mozos que al final se relacionan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó en otro caso ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 20 de Mayo próximo en que habrán de ser revisados y fallados en definitiva los expedientes y sus declaraciones de prófugos si no comparecieren; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Francisco Mielgo Freire, número 5 del sorteo de 1916, hijo de Francisco y Paula.

Justino Fernández Martínez, número 6 del sorteo expresado, hijo de Manuel y Anastasia.

Valdescorriel 31 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Mariano Martínez. R—884

ARGUJILLO

Don Pedro Tejedor Sánchez, Alcalde Presidente de el Ayuntamiento de Argujillo.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia.

Argujillo 28 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Pedro Tejedor. R—886

PALAZUELO DE SAYAGO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en las personas de sus padres, los mozos Patricio Parcelero Alejo, hijo de Pascual y María, número 1 del sorteo; Jesús Vaquero Alejo, hijo de Sebastián y Narcisa, número 6 del sorteo y Manuel Pascual Crespo, número 8, hijo de Domingo y Damiana, el Ayuntamiento los ha declarado prófugos, instruyéndoles el oportuno expediente.

En su virtud se les cita, llama y emplaza á dichos mozos por el presente para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, ó en otro caso ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 19 del actual en que habrán de ser revisados y fallados en definitiva sus expedientes y declaraciones de prófugos si no comparecieren; bajo apercibimiento de serles aplicadas las penalidades determinadas por la ley.

Palazuelo de Sayago 1.º de Abril de 1916.—El Alcalde, Santos Manso. R—892

QUINTANILLA DE URZ

Terminado por la Junta municipal el reparto vecinal de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y formular las reclamaciones que crean en derecho y les asistan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Urz 24 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Rafael del Pozo. R—902

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Marzo último, acordó nombrar Arquitecto municipal interino á D. Segundo Viloria, por renuncia de D. Francisco Ferriol.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del número 3.º del artículo 68 de la ley Municipal vigente.

Zamora 6 de Abril de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—888

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

PERERUELA

Don Luis Pérez Bajo, Juez municipal de este distrito de Pereruela.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido ante el Tribunal municipal de este distrito á instancia del Procurador D. Baltasar Piorno y Prieto, vecino de Bermillo, como apoderado de su convecino D. José Piorno, contra Eugenio Rivera Rivera, de esta vecindad, sobre pago de cuatrocientas pesetas, costas, daños y perjuicios á que este fué condenado, he acordado sacar por segunda vez á pública y judicial subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días, la finca que de su propiedad y para atender á dichos pagos le fué embargada, que es la siguiente:

Un corral compuesto de puertas carreteras, cerradero con dos hornos, tenada, pajar y comedero, donde antes fué cocina, radicante en el casco de este pueblo, en el barrio de la Lana y su calle de la Huerta, que mide una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados próximamente y linda por la derecha entrando con casa de Sebastián Rivera Tamame, izquierda con la casa que el Eugenio habita y era de Cesáreo Ramos Vaquero y espalda con dicha era del Cesáreo; tasado en mil doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, que habrá de tener lugar ante este Juzgado en el local Escuela vieja de niños, sito en la Plaza de este pueblo á las once del día ocho de Mayo próximo, es requisito esencial que los licitadores consignen previamente ante el Juzgado el diez por ciento del tipo señalado para la subasta, que es el de novecientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta suma; advirtiéndose que de la finca objeto de subasta no se ha presentado título y el Juzgado no lo sufre, aun se halla libre de cargas, siendo de cuenta del rematante y cargo del mismo su adquisición con arreglo al artículo ciento tres del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pereruela á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Luis Pérez Bajo.—P. S. M., Victoriano Iglesias, Secretario. R—898

Juzgados militares.

MELILLA

Requisitoria.

Julián Domínguez, Leandro; natural de Roales (Zamora), de estado soltero, de oficio labrador, de veintidos años de edad, fué filiado como quinto para el Reemplazo de 1915 y destinado á la Comandancia de Tropas de Intendencia de Campaña de Melilla como presunto desertor, hijo de Ramón y de Isidora, acusado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez D. Ricardo Fajardo Allende, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue en este Juzgado por la falta antes indicada, sito en la calle General Buceta, número 3, y de no hacerlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Melilla 28 de Marzo de 1916.—El Capitán Juez, Ricardo Fajardo. R—867